

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00708-01
Demandante: INCORA
Demandado: JOSÉ ROSEMBERG GARAVITO REYES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	18592-31-89-001-2003-00708-01
DEMANDANTE:	INCORA
DEMANDADO:	JOSÉ ROSEMBERG GARAVITO REYES

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, dentro del trámite ejecutivo instaurado por INCORA, en contra del señor JOSÉ ROSEMBERG GARAVITO REYES, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se puede sintetizar así:

1.1. El 24 de mayo de 1991, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, REGIONAL CAQUETÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ROSEMBERG GARAVITO REYES, para que se libre a su favor, mandamiento de pago por las sumas de \$636.874 y \$121.581, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00708-01
Demandante: INCORA
Demandado: JOSÉ ROSEMBERG GARAVITO REYES

1.2. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante Auto de fecha 28 de mayo de 1991, dispuso librar mandamiento de pago, en favor del demandante y, mediante providencia la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro del predio rural denominado "LAS PALMERAS", con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-0023503.

1.3. A través de auto del 31 de octubre de 1991, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de la Caja Agraria contra José Rosemburg Garavito, que adelantaba el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá.

1.4. El 7 de abril de 1992, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y demás ordenaciones consecuenciales.

1.5. Mediante auto del 4 de junio de 2012, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro activo bancario del demandado señor JOSÉ SOSEMBERG GARAVITO REYES, en los bancos: Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Soci9al BCSC, Banco de Crédito, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Citibank, Banco Colmena, Banco Colpatria y Banco Davivienda.

1.6. Mediante auto de 21 de junio de 2013, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, en auto del 2 de abril de 2014, se resolvió declarar la ilegalidad de este, ordenándose seguir con la siguiente etapa procesal.

1.7. En decisión del 9 de diciembre de 2019 se ordenó al demandante, realizar las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares, para que en el término de treinta (30) días siguientes, procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía.

2.Auto Impugnado

Mediante providencia del 29 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, resolvió declarar el desistimiento tácito en el presente proceso y dar por finalizado su trámite, como fundamento legal para imponer dicha sanción tuvo el artículo 317, en su numeral primero, del CGP, y procedimental en cuanto a que mediante auto del "*nueve de diciembre de 2019*", se requirió al demandante para que en un término no mayor a 30 días siguientes luego

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00708-01
Demandante: INCORA
Demandado: JOSÉ ROSEMBERG GARAVITO REYES

de la notificación, realizara gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, consideró entonces, que mediante solicitud de fecha 12 de diciembre de 2019, no cumplió con la carga impuesta, pues ella resulta infructuosa y se trata de la misma que se había solicitado inicialmente.

4. Motivo del Recurso

Inconforme con la decisión adoptada, el demandante precisó que el 9 de diciembre de 2019, le requirió para que, en el término de 30 días realizara las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares, por lo que, el 12 de diciembre del mismo año, procedió a solicitar la ampliación de las medidas cautelares, con el fin de obtener el embargo de las cuentas del ejecutado, petición que, ha sido reiterada en diez oportunidades, sin que el Despacho haya hecho manifestación alguna, así como tampoco sobre la aprobación a la liquidación del crédito, presentada el 15 de julio de 2015, por lo que era evidente que existían actuaciones pendientes por resolver por parte del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia

Esta Corporación judicial tiene competencia para resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, donde se tramitó la primera instancia.

2.Problema jurídico

Determinar si se debe confirmar o no, la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenada por el Juzgado de primera instancia, en virtud de la aplicación del artículo 317 del CGP.

3.Marco normativo y jurisprudencial

El Código General del Proceso establece la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso o de la actuación, la cual tiene como finalidad agilizar los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que no tiene interés para continuarlo.

La Corte Constitucional al analizar dicha figura jurídica en Sentencia C-173 del 2019, lo siguiente:

"el desistimiento tácito además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00708-01
Demandante: INCORA
Demandado: JOSÉ ROSEMBERG GARAVITO REYES

favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer másexpedito el trámite de los litigios judiciales¹.

El artículo 317 del CGP, en sus dos numerales, trata la figura de desistimiento tácito, desde dos aspectos diversos y es así que en el numeral 1 establece que, sin que importe el lapso de inactividad del proceso, si el Juez estima que para proseguir la actuación se necesita cumplir alguna carga procesal o un acto de parte, debe requerir previamente al interesado, para que dentro de los 30 días siguientes lo haga y en caso de no cumplirlo, tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará.

Por su parte el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establece la segunda modalidad de desistimiento tácito por la inactividad del demandante, inactividad que debe perdurar durante el lapso de un año en primera o única instancia o, si en el proceso se ha proferido sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto de inactividad es de dos (2) años.

En el literal c) del numeral 2 del mencionado artículo 317 del C.G.P., se establece que “(...) *Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*”

Al respecto de “cualquiera actuación”, se interpretó por algunos, que cualquier actuación por impertinente e ineficaz, truncan la configuración de la sanción por desistimiento tácito, por su parte otros consideraron que la actuación presentada debía ser idónea o eficaz con miras a generar efectivamente un impulso procesal.

Sobre el tema, la Sala Civil de la CSJ, en sentencia de tutela STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, señaló que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones

¹ Ver también: C-1186/2008, C-874/2003, C-292/2002, C-1104/2001, C-918/2001, C-568/2000

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00708-01
Demandante: INCORA
Demandado: JOSÉ ROSEMBERG GARAVITO REYES

sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, no es suficiente cualquier actuación para que se entiendan interrumpidos los términos para decretar el desistimiento tácito por inactividad del demandante, sino que la actuación o solicitud debe tener la aptitud para en verdad impulsar el proceso.

4.Caso en concreto

En el presente proceso ejecutivo, ya se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, en providencia de fecha 7 de abril de 1992 y en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se REQUIRIÓ al demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, llevara a cabo todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

En auto de fecha 28 de marzo de 2023, el Juez de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en que el demandante no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 9 de diciembre de 2019, pues la solicitud presentada por el actor, de fecha 12 de diciembre de 2019 -reiterada en múltiples oportunidades-, no tenía la idoneidad para dar el impulso procesal requerido, esto es, que se hicieran efectivas las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 4 de junio de 2012, por lo que decidió dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Al respecto considera esta Corporación que, revisado el memorial presentado por la parte demandante, de fecha **12 de diciembre de 2019** en el que solicitó: "(...) ampliar las medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria, así: (...).", se presentó dentro de los 30 días siguientes al requerimiento que le efectuó el Juzgado de primera instancia y que, tal solicitud si está encaminada a dar cumplimiento a la carga impuesta al demandante en auto del 9 de diciembre de 2019, concerniente a que ejecutara las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas en el proceso y, así, proceder a embargar dineros de las cuentas del demandado y la parte demandante, consideró necesario solicitar la ampliación de las medidas cautelares previas, contemplando dentro de ellas -de manera novedosa- al Banco Agrario, no obstante, el Despacho no ofreció respuesta alguna pese a las múltiples oportunidades en las cuales solicitó el impulso procesal de la actuación reclamando el pronunciamiento del Despacho en ese sentido.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00708-01
Demandante: INCORA
Demandado: JOSÉ ROSEMBERG GARAVITO REYES

Sumado a ello, advierte la Sala que, del estudio del expediente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, tampoco se ha pronunciado frente a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito actualizada, presentada el 1º de abril de 2016 y obrante a folio 121 del Cuaderno Principal -expediente digital-.

Se estima entonces, que, la decisión de primera instancia no resultó acertada, pues no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que, quedó demostrado que la inercia e inactividad procesal es atribuible al Juzgado y no a la parte, por lo que, no era factible endilgar incumplimiento de la carga procesal.

Al respecto, recientemente, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC4135-2023, señaló que:

"3.2. Ahora, a conclusión diferente arriba la Sala respecto al proceso impetrado por el INCORA contra Isidro Perdomo Oliveros (rad. 1989-00414), porque en él, ciertamente, el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corte, relacionados con la interpretación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido aparte, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, mas no cuando la inactividad proviene de una omisión de la autoridad judicial..."

"...3.2.2. En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal atacado desconoció lo decidido por esta Colegiatura en casos análogos, en los que se ha encontrado acertado negar la terminación del proceso por desistimiento tácito a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

"En el mismo sentido, en providencia del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), en un asunto con temática similar a la aquí tratada, que, mutatis mutandis, se muestra aplicable al de ahora, se halló razonable la no terminación del proceso fustigado, por desistimiento tácito, al advertir que estaba pendiente de definición lo referente a un memorial/poder allegado por la parte ejecutante. Al respecto, allí se consignó:

*"...Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues **no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte** (se destacó).*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00708-01
Demandante: INCORA
Demandado: JOSÉ ROSEMBERG GARAVITO REYES

"3.2.3. Por tanto, el ad-quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional (ejecutivo incoado por el INCORA contra Isidro Perdomo Oliveros -rad. 1989-00414-), habida cuenta que desconoció que, en realidad, ese juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta, no solamente la renuncia al poder presentada por la apoderada del extremo actor el 5 de marzo de 2018 -la que, en todo caso, requería pronunciamiento del juzgador y su ausencia impedía descontar el término para la configuración del desistimiento tácito-, sino las peticiones de medidas cautelares, liquidación del crédito e, incluso, de impulso procesal que el acreedor radicó entre el 18 de noviembre de 2016 y el 13 de julio de 2017."

De ahí que además, para que opere el desistimiento tácito en los términos mencionados, no puede ni debe existir ningún acto procesal pendiente de resolver por parte del juzgado que conoce del proceso, así éste nada tenga que ver con el impulso procesal o se torne reiterativo, como antes se preveía por la jurisprudencia de la Corte.

Por consiguiente, se impone revocar integralmente el auto objeto de impugnación, prescindiéndose de la condena en costas, en virtud de lo señalado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

En consonancia con lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el día 29 de marzo de año 2023, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a su juzgado de origen para lo de su cargo, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Página 7 de 7

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4037a640a02c5540fac6c910145821419a3dc0d8f16c3d57b8144b33812eaae4**

Documento generado en 03/11/2023 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18-592-31-89-001-2000-00375-02
Demandante: INCORA
Demandado: ALEJO ARGOTE NARVÁEZ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	18-592-31-89-001-2000-00375-02
DEMANDANTE:	INCORA
DEMANDADO:	ALEJO ARGOTE NARVÁEZ

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de PuertoRico, Caquetá, el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por INCORA, en contra del señor ALEJO ARGOTE NARVÁEZ, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

1.1. El 26 de septiembre de 1989, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, REGIONAL CAQUETÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ALEJO ARGOTE NARVÁEZ, para que se librara a su favor, mandamiento de pago por la suma de \$646.850, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18-592-31-89-001-2000-00375-02
Demandante: INCORA
Demandado: ALEJO ARGOTE NARVÁEZ

1.2.El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 1989, libró orden de pago ejecutivo a favor de la entidad actora y surtido el emplazamiento del demandado, el a-quo procedió a designarle curador ad-litem, quien una vez posesionado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 8 de mayo de 1990.

1.3.El 28 de junio de 1990, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y demás ordenaciones consecuenciales.

1.4.Mediante auto de 21 de junio de 2013, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, en auto del 2 de abril de 2014, se resolvió declarar la ilegalidad de este, ordenándose seguir con la siguiente etapa procesal.

1.5.El 9 de diciembre de 2019 se ordenó al demandante, realizar las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares, para que en el término de treinta (30) días siguientes, procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía.

2. Auto Impugnado

Mediante decisión adoptada el día 30 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, resolvió declarar el desistimiento tácito en el presente proceso y dar por finalizado el proceso, con fundamento en el artículo 317, en su numeral primero, del CGP, en cuanto a que mediante auto del "*nueve de diciembre de 2019*", se requirió al demandante para que en un término no mayor a 30 días siguientes luego de la notificación, realizara gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, consideró entonces, que mediante solicitud de fecha 12 de diciembre de 2019, no cumplió con la carga impuesta, pues ella resulta infructuosa y se trata de la misma que se había solicitado inicialmente.

3. Recurso

Inconforme con la decisión adoptada, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el 9 de diciembre de 2019, el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas, bajo el argumento que, el memorial a través del cual se solicitan dichas medidas, refería como demandado a un municipio, por lo que, el apoderado de la parte demandante, procedió a presentar nuevamente la solicitud de medidas cautelares, con el fin de obtener el embargo de las cuentas, con la aclaración que, el ejecutado era el señor Alejo Argote Narváez, petición que, ha sido reiterada en varias oportunidades, sin que el Despacho haya hecho manifestación alguna, así como tampoco sobre la aprobación a la liquidación del crédito, presentada el 22 de noviembre de 2016 y por tanto

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18-592-31-89-001-2000-00375-02
Demandante: INCORA
Demandado: ALEJO ARGOTE NARVÁEZ

era evidente que existían actuaciones pendientes por resolver por parte del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia

Esta Corporación judicial tiene competencia para resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, quien emitió la providencia apelada.

2.Problema jurídico

Determinar si se debe confirmar o no, la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenada por el Juzgado de primera instancia, en virtud de la aplicación del artículo 317, numeral 1, del CGP.

3.Marco normativo

El Código General del Proceso establece la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso o de la actuación, la cual tiene como finalidad agilizar los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que no tiene interés para continuarlo.

La Corte Constitucional al analizar dicha figura jurídica en Sentencia C-173 del 2019, lo siguiente:

"el desistimiento tácito además de ser entendido como una sanción procesal quese configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer másexpedito el trámite de los litigios judiciales¹.

El artículo 317 del CGP, en sus dos numerales, trata la figura de desistimiento tácito, desde dos aspectos diversos y es así que en el numeral 1 establece que, sin que importe el lapso de inactividad del proceso, si el Juez estima que para proseguir la actuación se necesita cumplir alguna carga procesal o un acto de parte, debe requerir previamente al interesado, para que dentro de los 30 días siguientes lo haga y en caso de no cumplirlo, tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará.

¹ Ver también: C-1186/2008, C-874/2003, C-292/2002, C-1104/2001, C-918/2001, C-568/2000

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18-592-31-89-001-2000-00375-02
Demandante: INCORA
Demandado: ALEJO ARGOTE NARVÁEZ

Por su parte el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establece la segunda modalidad de desistimiento tácito por la inactividad del demandante, inactividad que debe perdurar durante el lapso de un año en primera o única instancia o, si en el proceso se ha proferido sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto de inactividad es de dos (2) años.

En el literal c) del numeral 2 del mencionado artículo 317 del C.G.P., se establece que “*(...) Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumirá los términos previstos en este artículo (...)*”

Al respecto de “cualquiera actuación”, se interpretó por algunos, que cualquier actuación por impertinente e ineficaz, truncan la configuración de la sanción por desistimiento tácito, por su parte otros consideraron que la actuación presentada debía ser idónea o eficaz con miras a generar efectivamente un impulso procesal.

Sobre el tema, la Sala Civil de la CSJ, en sentencia de tutela STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, señaló que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

4.Caso en concreto

En el presente evento, ya se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, en providencia de fecha 28 de junio de 1990 y en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se REQUIRIÓ al demandante para que dentro de los 30 días siguientes, llevara a cabo todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

En auto de fecha 30 de marzo de 2023, el Juez de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en que el demandante no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 9 de diciembre de 2019, pues la solicitud presentada por el actor, de fecha 12 de diciembre de 2019, no tenía la idoneidad para dar el impulso procesal requerido, esto es, que se hicieran efectivas las medidas cautelares decretadas mediante auto de

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18-592-31-89-001-2000-00375-02
Demandante: INCORA
Demandado: ALEJO ARGOTE NARVÁEZ

fecha 4 de junio de 2012 (*sic*), por lo que decidió dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Al respecto considera esta Corporación que, revisado el memorial presentado por la parte demandante, de fecha **12 de diciembre de 2019** en el que solicitó: "(...) *Se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para qué los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria, así: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS* (...) se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado Alejo Ricaurte Argote Narváez, en los siguientes establecimientos BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANDO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, de la ciudad de Florencia, Caquetá. (...).", esta petición, se presentó dentro de los 30 días siguientes al requerimiento que le efectuó el Juzgado de primera instancia y que, tal solicitud si está encaminada a dar cumplimiento a la carga impuesta al demandante en auto del 9 de diciembre de 2019, concerniente a que ejecutara las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas en el proceso y, así, proceder a embargar dineros de las cuentas del demandado.

No obstante, debe señalarse la Sala que, pese a la orden emitida por el Juez de instancia es del 9 de diciembre de 2019, pronunciamiento en el que, además, negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en razón a la inconsistencia referida a la persona ejecutada, no existían entonces medidas cautelares ordenadas en el proceso para ejecutar, pues no solo en esa oportunidad le fueron negadas, sino también en autos del 12 de junio de 2012 y 12 de agosto de 2015 por idéntica razón, el no cumplimiento de los requisitos del artículo 513 inciso 4 del C.P.C, medida cautelar que, además, hacía referencia al embargo y secuestro del predio La Esmeralda, y no, al embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tuviera el ejecutado.

La parte demandante entonces, procedió a solicitar como medida cautelar, la descrita en antecedencia, pese a ello, el Despacho no se pronunció al respecto, ignorando las múltiples oportunidades en las cuales se solicitó el impulso procesal de la actuación reclamando el pronunciamiento del Despacho en ese sentido.

Sumado a ello, advierte la Sala que, de las piezas digitales del expediente recibido por esta corporación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, tampoco se ha pronunciado frente a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito actualizada, presentada el 22 de noviembre de 2016 y obrante a folio 117 del Cuaderno Principal -

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18-592-31-89-001-2000-00375-02
Demandante: INCORA
Demandado: ALEJO ARGOTE NARVÁEZ

expediente digital-.

Se estima entonces, que, la decisión de primera instancia resulta desatinada, pues no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que, quedó demostrado que la inercia e inactividad procesal es atribuible al Juzgado y no a la parte actora, por lo que, no era factible endilgar incumplimiento de la carga procesal.

Al respecto, recientemente, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la sentencia de tutela STC4135-2023, dispuso que:

"3.2. Ahora, a conclusión diferente arriba la Sala respecto al proceso impetrado por el INCORA contra Isidro Perdomo Oliveros (rad. 1989-00414), porque en él, ciertamente, el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corte, relacionados con la interpretación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido aparte, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, mas no cuando la inactividad proviene de una omisión de la autoridad judicial..."

"...3.2.2. En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal atacado desconoció lo decidido por esta Colegiatura en casos análogos, en los que se ha encontrado acertado negar la terminación del proceso por desistimiento tácito a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

"En el mismo sentido, en providencia del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), en un asunto con temática similar a la aquí tratada, que, mutatis mutandis, se muestra aplicable al de ahora, se halló razonable la no terminación del proceso fustigado, por desistimiento tácito, al advertir que estaba pendiente de definición lo referente a un memorial/poder allegado por la parte ejecutante. Al respecto, allí se consignó:

"...Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte (se destacó).

"3.2.3. Por tanto, el ad-quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional (ejecutivo incoado por el INCORA contra Isidro Perdomo Oliveros -rad. 1989-00414-), habida cuenta que desconoció que, en realidad, ese juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18-592-31-89-001-2000-00375-02
Demandante: INCORA
Demandado: ALEJO ARGOTE NARVÁEZ

conocimiento, teniendo en cuenta, no solamente la renuncia al poder presentada por la apoderada del extremo actor el 5 de marzo de 2018 -la que, en todo caso, requería pronunciamiento del juzgador y su ausencia impedía descontar el término para la configuración del desistimiento tácito-, sino las peticiones de medidas cautelares, liquidación del crédito e, incluso, de impulso procesal que el acreedor radicó entre el 18 de noviembre de 2016 y el 13 de julio de 2017."

De ahí que además, para que opere el desistimiento tácito en los términos mencionados, no puede ni debe existir ningún acto procesal pendiente de resolver por parte del juzgado que conoce del proceso, por consiguiente, se impone revocar integralmente el auto objeto de impugnación, prescindiéndose de la condena en costas, en virtud de lo señalado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

En consonancia con lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el día 30 de marzo de año 2023, dentro del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a su juzgado de origen para lo de su cargo, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d5ba588d82e8b2d8bb2b70c87a3567b47390a3f2967bbe588e8eedff4ce36**
Documento generado en 03/11/2023 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>